

echar nuevamente á los españoles al laberinto de que se les quiere sacar y ensanchar el abismo que el Código civil debe cerrar. No podrán, pues, los contrayentes pactar en términos generales que sus capitulaciones se regirán por los antiguos Fueros de esta ó la otra provincia: si hay en ellos alguna disposición que se quiere que rija, habrán de pactarla especialmente y trascribirla.

ARTICULO 1238.

Las capitulaciones ó pactos matrimoniales se deberán hacer antes de celebrarse el matrimonio, so pena de nulidad; pero podrán comprender los bienes que los cónyuges adquieran despues de celebrado (1).

1. La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal.—La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos 4, 5 y 6 de este título que arreglan la sociedad legal, y cuyos capítulos se verán en el citado código civil.—La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas á la sociedad comun en todo lo que no estuviere comprendido en este título.—La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.—La sociedad voluntaria puede terminar ántes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.—La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente.—Las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.—El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.—Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes y para administrar estos en uno y otro caso.—Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse ántes de la celebración del matrimonio ó durante él: y pueden comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran despues.—Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse despues de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso ó por sentencia judicial.—Arts. 2101 á 2108, tit. 10, lib. 3, cap. 1, y 2112 á 2114, tit. 10, lib. 3, cap. 2, cód. civ. vigente.

1394 Frances, 1512 Sardo, 1046 de Vaud, 202, Holandes; el 1348 Napolitano añade una modificación que explana en el 1356, y es algo parecida á la del artículo 13 Bávvaro, capítulo 6, libro 1.

Guarda consecuencia con el segundo párrafo del artículo 1242 y con el 1312: vé sin embargo, lo que se dispone sobre la constitución de dote en el artículo 1265.

Por Derecho Romano era lo contrario; *pasci post nuptias, etiam si nihil ante convenerit, licet*, ley 1, título 14, libro 2 del Digesto. Tanto este artículo, como el segundo párrafo del 1242, tienen por objeto evitar los fraudes que de lo contrario podrían hacerse en perjuicio de terceros. Conviene quitar á la mala fé algunos de sus numerosos asilos, ó por lo ménos hacerle más difícil su acceso: debe también fomentarse la estabilidad de las familias, que dependen en gran parte de la de los derechos creados á virtud de las capitulaciones matrimoniales.

Si no las hubo, regirá la sociedad legal, según el artículo 1235 y por la voluntad presunta de los novios: el artículo 1312 prohíbe terminantemente que se renuncie á ella durante el matrimonio, tanto por la consideración indicada de evitar fraudes en perjuicio de terceros, como para no hacer

La comisión dice: que como la sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal, le pareció preciso establecer las reglas á que deben sujetarse las capitulaciones que establezca la primera; y con el objeto de dar á ese acto, no solo la solemnidad, sino también la seguridad posibles, creyó necesario prevenir que las capitulaciones y las reformas que á ellas se hagan, consten por escritura pública; supuesto de este modo habrá más garantía, tanto de acierto en la constitución, como de exactitud en el cumplimiento.

Agrega la misma comisión, que al establecer que á diferencia de la sociedad comun, la conyugal puede comprender los bienes futuros; lo hizo, porque veído tan íntima la unión de los consortes y tan probable su larga duración, se crearían incesantes dificultades, si fuera necesario, nuevo convenio para cada adquisición de bienes ó se complicaría la sociedad voluntaria con la legal, si los bienes nuevamente adquiridos se regían por los principios que arreglan esta.—N. de los EE

ilusoria por medios indirectos la prohibición del artículo 1259: la disposición del 1312 es contraria á la opinión más comun de nuestros autores Patrios.

ARTICULO 1239.

Serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó buenas costumbres, los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las reglas legales sobre divorcio, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria.

Esto último se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 663 (1).

Resume la segunda parte del 1387 y los 1388 y 1389 Franceses; 1509 y 1510 Sardos, 1341, 42 y 43 Napolitanos, 1042, 43 y 44 de Vaud, 2305, 306 y 307 de la Luisiana, 194 al 197 Holandeses.

En el Digesto hay un título (4, libro 23) con el epígrafe *de pacti dotalibus*, al que corresponde el título 14, libro 5 del Código: en ellos podrán verse los muchos pactos prohibidos, ó por contrarios á las leyes y buenas costumbres, ó á la naturaleza é índole de la dote, ó por hacer peor la condición de esta, ó por turbar el amor de los esposos: Voet resume todos en sus números 15, 16 y 17, título 4, libro 23.

Leyes ó buenas costumbres: esta disposición alcanza á todos los contratos, artículo 994: ¿cómo no alcanzará al más santo é importante de todos? La ley 5, título 4, libro 23 del Digesto, pone dos ejemplos de pactos de esta especie, *ne de moribus, vel obres amonatas agatur*; el uno convidaría á la mujer al hurto, el otro al desarreglo. La 3, título 20, libro 6 del Código, declara nu-

1. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la que respectivamente les pertenece en la familia y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos forzosos.—Art. 2126, tit. 10, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

lo el pacto matrimonial, por el que la hija se contenta con la dote y renuncia la sucesión ó herencia paterna: vé el artículo 994.

Los depresivos: estos son también contrarios á las buenas costumbres, al decoro y al orden público tan íntimamente enlazado con el buen orden de la familia. Sería, pues, nulo el pacto que constituyese á la mujer en jefe y cabeza de la familia, ó la autorizase para obrar sin licencia en los casos que le es necesaria, según los artículos 62 y siguientes, ó por el que se la privase de suceder en la potestad contra el tenor de este artículo 164.

Disposiciones prohibitivas: por lo dispuesto en el artículo 4; tal sería el pacto de que los cónyuges pudieran hacerse donaciones recíprocas durante el matrimonio contra la prohibición del artículo 1259.

Divorcio, emancipación, etc.: todo lo relativo á estos objetos es de derecho y orden públicos; *contra juris civilis regulas pacta conventa rata non habetur:: Jus publicum privatorum pactis mutari non potest*, leyes 28 al principio y 38, título 14, libro 2 del Digesto: vé el artículo 11.

Los privilegios de la dote; porque su causa favorable en derecho, ley 70, título 3, libro 23 del Digesto y aquellos se fundan en consideraciones de interés público: *Republicae interest mulieres dotes salvas habere, propter quas nubere possunt*, ley 2, título 3, libro 23 del Digesto: la dote y sus privilegios fomentan los matrimonios, aunque Platon no las admitía en su República por creer que los dificultaban; y nuestra ley recopilada 7, título 3, libro 10, en sus palabras "con lo qual se vienen á impedir" (los matrimonios), parece favorecer la opinión de aquel filósofo; vé lo expuesto en el artículo 1269.

Por Derecho Romano eran también nulos todos los pactos, á cuya virtud podía la mujer resultar indotada, ó menoscababan ó dificultaban la condición y repetición de la dote: leyes 2, 6, 14 y siguientes, título 4, libro 23 del Digesto y 5 al principio; título 14, libro 5 del Código.

Sucesion hereditaria: tanto en lo concerniente á los mismos esposos como á sus hijos. No podrá pactarse la renuncia á una sucesion ó herencia futura, ni que el sobreviviente de los esposos haya de heredar al otro, ó que haya de pertenecer á uno de ellos exclusivamente la herencia de los hijos, ni que uno de estos haya de heredar con exclusion de sus hermanos: vé lo expuesto en el artículo 994 y el 646.

Sobre la excepcion del segundo párrafo, vé lo expuesto en el artículo á que se refiere: lo dispuesto en el 653 es tambien otra excepcion.

Tutela: Esta palabra tiene propiedad en el artículo 388 Frances, porque aquel Código reconoce la tutela del padre y de la madre; en nuestro artículo podria suprimirse, porque no habemos reconocido tal tutela.

ARTICULO 1240.

Será igualmente nulo cualquier pacto que privare directa ó indirectamente al marido de la administracion de los bienes del matrimonio (1).

Sin embargo, podrá estipularse en favor de la mujer la facultad de percibir directamente, y en virtud de simple recibo suyo, una parte de las rentas para sus atenciones personales, comprendidas bajo el nombre de alfileres.

El 1388 Frances dice que no se puede derogar por pactos los derechos que corresponden al marido como jefe; el 1421, "el marido administrará solo los bienes de la comunión;" el 1549, "el marido solo tiene la administracion de los bienes dotales du-

1. El marido es el legitimo administrador de la sociedad conyugal, mientras no haya convenio, ó sentencia que establezca lo contrario.—La separacion de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos contenidos en los artículos 2206 al 2217, que citaremos adelante, al tratar de la separacion de bienes.—La separacion de bienes puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso los puntos que no esten comprendidos en las capitulaciones de separacion, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.—Arts. 2109 á 2111, tit. 10, libro 3, cap. 1, cód. civ. vigente. N. de los EE.

rante el matrimonio;" el 1536 concede á la mujer la entera administracion de todos sus bienes y el libre goce de sus rentas, si en el contrato de matrimonio se estipuló la separacion de bienes: el 1576 dispone lo mismo respecto de los bienes parafernales: en el anterior 1674 se declaran parafernales todos los bienes de la mujer que no han sido constituidos en dote: estos dos artículos han pasado á los 1566 al 1568 Sardos, 2360, y 2361 de la Luisiana, á los 1387 y 1388 Napolitanos: los artículos 22 y 27 Bávaros, capítulo 6, libro 1, distinguen, citando el Derecho Romano, entre bienes *dotales, recepticios y parafernales* con sus diversas consecuencias.

En efecto, el Derecho Romano reconocia estas tres especies de bienes, aunque yo veo tirada con toda claridad y firmeza la línea divisoria de los de la segunda y tercera especie: *parafernales* eran todos los no dotales; el marido era el administrador legitimo, aunque no lucraba sus frutos como en la dote; si la mujer se reservaba expresamente la administracion y goce, pasaban los parafernales á denominarse *recepticios*, leyes 8, 9 y 11, título 14, libro 5 del Código.

Estas distinciones no se conocieron hasta que, bajo los emperadores, comenzó á relajarse la disciplina doméstica, y alterarse la buena legislacion. Antes de ahora he relevado la inconsecuencia de la citada ley 9: despues de proclamar la santa y sencilla máxima: *Bonum erat, mulierem, quae se ipsam marito committit, res etiam ejusdem patri arbitrio gubernari*, la destruye disponiendo lo contrario.

La misma inconsecuencia de lenguaje y disposiciones se advierte en las leyes 17 y 29, título 11, Partida 4. "La mujer, que mete su cuerpo en poder de su marido, nol deve desapoderar de su dote;" ¿qué tiene que ver con lo fuerte de la reflexion, que los bienes sean ó no dotales? ¿No son todos de la mujer, y la mujer toda del marido?

En nuestro Código no se reconocen bienes parafernales como en el Romano, de Partidas y modernos que he citado: todos los bie-

nes que la mujer aporta al matrimonio ó adquiere despues, aun por título lucrativo, son dotales segun el artículo 1272; y el marido es legitimo administrador de todos los bienes del matrimonio segun el 60: á todos los de la mujer alcanza la hipoteca legal, número 4 del artículo 1787.

Esto es sencillo, moral y necesario para mantener el orden y disciplina en la familia: *vir est caput mulieris*: nada mas natural y justo que la máxima proclamada por la ley 9 Romana, y 29 de Partida, aunque ambas la conculcaron en la parte dispositiva con lastimosa contradiccion: ¿es posible concebir la dependencia ó sumision personal de una mujer que administra sus bienes y goza de sus rentas con absoluta independencia de su marido?

Yo no sé si habrá estado jamas en uso la citada ley 7 de Partida sobre bienes parafernales, pero la he tenido siempre por incompatible con las Recopiladas 11 y siguientes, título 1, libro 10, (55 etc. de Toro), y la 7 del título 2.

Será por lo tanto nulo todo pacto que directa ó indirectamente lastime los derechos que por el artículo 60 se aseguran al marido; y nula por lo tanto la cláusula ó pacto de separacion de bienes que permite el citado artículo 1536 Frances, y ha sido copiado en otros Códigos.

Sin embargo: es el artículo 1534 y el tercer párrafo del 1549 Frances, que han sido copiados en otros.

Esto mismo ha solido practicarse entre nosotros, sobre todo entre esposos de elevada condicion, como Grandes, Títulos, etc.; y la cantidad se designa con título de alfileres, ó gastos de cámara para vestirse, y otras urgencias de adornos femeniles.

ARTICULO 1241.

El menor que, con arreglo á la ley, puede casarse, puede tambien otorgar cualesquiera pactos matrimoniales, los cuales serán válidos, con tal que concurren á su otorgamiento las

personas de cuyo previo consentimiento necesita el menor para contraer matrimonio (1)

1309 y 1398 Franceses, 1352 Napolitano, 1516 Sardo, 206 Holandes, 2310 de la Luisiana, 1048 de Vaud. Las leyes 73 al principio, título 3 y ocho, título 4, libro 23 del Digesto, contienen disposiciones análogas; y Godofredo comenta simplemente la 73. *Dotis nomine potest obligare, quæ potest nuptias contrahere*. Pero la 28, título 12, libro 12 del Código, está clara: el menor podia hacer con el solo consentimiento de su curador lo que expresa nuestro artículo: si era ademas necesaria la autorizacion judicial, cuando la menor llevaba en dote *cosa que fuese rayz*, no estaba claro en Derecho Romano; la ley 14, título 11, Partida 4, se decidió por la necesidad.

En efecto, el matrimonio es lo principal, puesto que en él se dispone de la persona; las capitulaciones matrimoniales, como referentes á cosas, vienen á ser lo accesorio y subalterno. El que puede lo mas, puede lo ménos y sin la garantía de este artículo se dificultarian ó retardarian los matrimonios: la capacidad para contraerlos á los doce años las hembras y á los catorce los varones, seria frecuentemente ilusoria: vé el artícu-

1. El menor que con arreglo á la ley puede casarse, puede tambien otorgar capitulaciones; que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebracion del matrimonio.—Las capitulaciones deben contener la expresion terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican: y el notario, bajo la pena de veinticinco ó cien pesos de multa, está obligado á hacer constar, en la escritura haber advertido á las partes de la obligacion que impone este artículo y de lo dispuesto en el 2102, citado en la nota de fojas 198.—No pueden modificarse por las capitulaciones los artículos 2102, 2151, 2153, 2154, 2155, 2163 2167, 2169, fraccion 1ª, 2173, 2174, 2181, 2182 2183, 2184 2185, 2186, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, hasta las palabras *del matrimonio*; 2195, 2196, 2197, 2200, 2202 y 2203, cuyos artículos no son consignados en esta nota por no hacerla difusa; pero dichos artículos se verán en el código civil vigente.—A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condicion de sociedad legal.—Arts. 2127 á 2130, tit. 10, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

lo 1175 y sobre todo lo expuesto en el 52 y 53 con sus referencias.

ARTICULO 1242.

Las capitulaciones matrimoniales deberán hacerse en escritura pública, so pena de nulidad, salvo lo dispuesto en el artículo 1244.

Para ser válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones, deberá practicarse con asistencia de todas las personas que concurren a ellas, extenderse en escritura pública y ser anterior á la celebracion del matrimonio (1).

Su primer párrafo es el artículo 1394 Frances, 202 Holandes, 1348 Napolitano, 1512 Sardo, 1046 de Vaud, 2308 de la Luisiana.

Por Derecho Romano para la validez de los pactos dotales no era necesaria la escritura y podian probarse de otro modo, leyes 6, título 11, única, párrafos primero y último, 13 y 15, título 12, libro 5 del Código.

Solo se reputaba necesaria en los matrimonios de personas, ambas ilustres, ó de condicion desigual, ó cuando el patrono casaba con su liberta, *autent, maximis y sed jure novo*, título 4, libro 5 del Código, Novela 117, capítulo 4, Novela 78 y la ley 23, párrafo 1 del mismo título y libro.

Entre nosotros no habia ley que le ordenara expresamente; pero todos los autores aconsejaban que se hiciesen.

Escritura pública: estaba ya mandado en el artículo 1003, número 5 y en el 946 pa-

1. Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.—Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el artículo 2114, citado en la nota anterior, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervencion de todas las personas que en ellas fueren interesadas.—La alteración que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que estas se extendieron y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.—Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.—Los pactos celebrados con infraccion de los artículos 2115 y 2116, citados en esta nota, son nulos.—Arts. 2115 á 2119, tit. 10, libro 3, cap. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

ra las donaciones en general; ménos favorables por su naturaleza que las matrimoniales. El objeto es evitar fraudes y alteraciones en perjuicio de terceros y de los mismos esposos, cosa que podria fácilmente hacerse en un instrumento privado. Además, como la sociedad legal de conquistas forma nuestro derecho comun, cada uno de los esposos tendrá asegurados en la escritura los bienes que aporta al matrimonio y de otro modo se presumirian adquiridos y conquistados durante él, artículo 1328.

So pena de nulidad: téngase presente el párrafo 2 del artículo 1187: Rogron, al artículo 1394, cita un fallo del Tribunal de casacion en el mismo sentido.

Para ser válida cualquiera alteracion, etc.: Este segundo párrafo encierra los artículos 1395 y 1396 Franceses, 203 y 204 Holandeses, 1349 y 1350 Napolitanos, 2309 de la Luisiana, 1513 y 1515 Sardos, y 1047 de Vaud.

Su tendencia y objeto son los mismos del párrafo primero; prevenir fraudes y perjuicios, aplicándose en él de lleno la 35 de *regulis juris, nihil tam naturale est, quam eo genere quidque disolvere, quo colligatum est.*

Por Derecho Romano podian hacerse y alterarse los pactos ó capitulaciones despues de celebrado el matrimonio, leyes 1, título 4 y 72, párrafo 2, título 3, libro 23 del Digesto.

Con asistencia de todas las personas. Entiéndanse que deben asistir y consentir todas las personas que han sido partes en las capitulaciones, de cuya alteracion se trata: la asistencia, por ejemplo, de los mismos testigos no seria necesaria, ningun derecho adquirieron, ninguna obligacion contrajeron.

A la celebracion del matrimonio: hasta ella todo es revocable, despues nada puede revocarse ni alterarse: la celebracion es una condicion tácita, inherente á los pactos dotales: vé el artículo 1248.

ARTICULO 1243.

La escritura de capitulaciones matrimoniales deberá contener:

1º *El inventario ó descripcion de los bienes que aportaren el marido y la mujer, con expresion del valor, á lo ménos de los muebles.*

2º *Nota expresiva de las deudas de cada contrayente.*

La falta de estos requisitos no produce nulidad, pero incurrirá en la multa de veinticinco á cien duros el escribano que autorice la escritura, si no previniere á las partes lo dispuesto en este artículo é hiciere constar en la escritura esta advertencia (1).

1. La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria debe contener:—1º El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad con expresion de su valor y gravámenes.—2º La declaracion de si la sociedad es universal ó solo de algunos bienes ó valores, expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social.—3º El carácter que hayan de tener los bienes que en comun ó en particular adquieren los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisicion.—4º La declaracion de si la sociedad es solo de ganancias; expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder.—5º Nota especificada de las deudas de cada contrayente; con expresion de si el fondo social ha de responder de ellas ó solo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes, ó por cualquiera de ellos.—6º La declaracion terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administracion de los bienes y en la percepcion de los frutos, con expresion de lo que de estos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.—Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administracion de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes.—Es nula toda capitulacion en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca, que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir.—Cuando se establezca que uno de los consortes solo deba tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya ó no utilidades en la sociedad.—Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar

El objeto y ventajas de la escritura de capitulaciones consisten principalmente en hacer constar lo que cada uno de los esposos lleva al matrimonio. Esto es mas útil y hasta necesario, supuesta la sociedad legal de ganancias del artículo 1309 que forma nuestro derecho comun y á la cual nunca ó rarisima vez se deroga por pacto especial: todo lo que se encuentra al disolverse el matrimonio se presume adquirido ó conquistado conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si estos no alcanzaren, de los bienes propios de este.—Todo pacto que importe cesion de una parte de los bienes propios de cada contrayente, será considerado como donacion y quedará sujeto á lo prevenido en los capítulos 8º y 9º de este título.—Arts. 120 á 123, tit. 10, libro 3, cap. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que entre los puntos que debe contener la escritura de capitulaciones llaman la atencion los contenidos en las fracciones 4ª, 5ª y 6ª del artículo 2120: que en el primero se previenen las cuestiones que pueden resultar de la comunicacion de las ganancias; porque casi siempre que en una negociacion hay utilidades, brotan diferencias enojosas. En cuanto al segundo punto, servirá este eficazmente para cortar las dificultades que trae consigo el pago de deudas; pues que consultando de un modo expreso cuales deben ser carga de la sociedad, no se correrá al peligro de que uno de los socios tenga que responder de los abusos ó del mal cálculo del otro; y respecto del tercer punto que es el mas importante, cierra la puerta á toda disputa sobre administracion y asegura á cada socio sus derechos, sin perjuicio alguno de la sociedad.

Tratando la citada comision del artículo 2124 dice que este artículo garantiza á los acreedores contra el abuso que pudiera cometerse por los consortes, ocultando las cláusulas de la sociedad, que nunca debe de servir de escudo para defraudar los derechos de tercero.

Respecto del artículo 2125 dice la citada comision que él contiene una prevencion de verdadera conveniencia pública; porque debe de suponerse que los consortes no solo están unidos por el interes, sino mas aún por el sentimiento y como este se expresa frecuentemente por medio de dádivas, es indispensable impedir el abuso que puede hacerse; por cuyo motivo se dispone que cualquiera cesion que se hagan los consortes, quede sujeta á las reglas de las donaciones y ya de esta manera la generosidad no cederá en perjuicio de los herederos ni de los mismos cónyuges, que tendrán una norma segura á que sujetarse.—N. de los EE.